

Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política



OEA

Más derechos
para más gente



Ley Modelo Interamericana

**para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra
las Mujeres en la Vida Política**

La **Organización de los Estados Americanos** (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para promover la democracia, fortalecer los derechos humanos, fomentar el desarrollo económico, la paz, la seguridad, la cooperación y avanzar en el logro de intereses comunes. Los orígenes de la Organización se remontan a 1890, cuando las naciones de la región formaron la Unión Panamericana con el objetivo de estrechar las relaciones hemisféricas. Esta unión se convirtió en la OEA en 1948, luego que 21 naciones adoptaran su Carta. Desde entonces la Organización se ha expandido para incluir a las naciones del Caribe de habla Inglés y Canadá, y hoy todas las naciones independientes de Norte, Sur y Centroamérica y el Caribe conforman sus 35 Estados miembros.

El **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará** es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaria Técnica.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Copyright 2017

Todos los derechos reservados

Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política / [Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres]. p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/II.6.17)

ISBN 978-0-8270-6717-2

1. Women's rights--America. 2. Women--Violence against--America. 3. Women and democracy--America. 4. Women--Political activity--America. I. Title. II. Title: Inter-American Model Law on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women in Political Life. III. Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women, "Convention of Belém do Pará". IV. Series: OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.235/16 Rev.1 V. Series.OEA/Ser.L/II.6.17

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

1889 F Street NW

Washington, DC, 20006

Estados Unidos

Tel: 1-202-458-6084

Fax: 1-202-458-6094

Correo electrónico: mesecevi@oas.org

Página Web: <http://www.oas.org/es/mesecevi>

Twitter: @mesecevi

Diseño Gráfico y diagramación: Elena Domínguez

ÍNDICE

Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En La Vida Política

Prólogo	5
Exposición de Motivos	9
Capítulo I	
Disposiciones Generales	25
Capítulo II	
Responsabilidades de Los Órganos Competentes y de otras Organizaciones de la Vida Política y Pública para la Aplicación de esta Ley	30
Capítulo III	
De las Garantías de Protección	36
Capítulo IV	
De las Sanciones	38
Capítulo V	
De las Medidas de Reparación	39
Disposiciones Finales	40

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

Capítulo I	
Definición y Ámbito de Aplicación	43
Capítulo II	
Derechos Protegidos	43

Capítulo III	
Deberes de los Estados	44
Capítulo IV	
Mecanismos Interamericanos de Protección	46
Capítulo V	
Disposiciones Generales	47
Agradecimientos	51



OEA

Más derechos
para más gente



PRÓLOGO

En el año 1994, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) promovió la adopción de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*, más conocida como Convención de Belém do Pará. La Convención entró en vigor en 1995 y hasta la fecha ha sido ratificada por 32 Estados. En 2004 los Estados Parte de la Convención acordaron la creación del Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI) con el objetivo de monitorear la implementación de la Convención en los países de la región. En el marco de su trabajo, el MESECVI ha reconocido los avances de los Estados en la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, sin embargo, también ha enfatizado de forma reiterada que “dichas acciones no cubren todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, especialmente las producidas en el ámbito público”^[1], y ha afirmado la necesidad de avanzar en la legislación que sancione la violencia contra las mujeres que se perpetra en el ámbito público.

En los años recientes, y en paralelo a la mayor participación de las mujeres en la vida política en la región, el MESECVI identificó una preocupación creciente en la región por la violencia contra las mujeres perpetrada en los espacios políticos. Vinculado a esta realidad, el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI) observó la necesidad de fortalecer la capacidad de los Estados para responder a esta violencia, en seguimiento a los mandatos de la Convención de Belém do Pará.

En este contexto, desde el año 2015, el MESECVI adoptó diversos acuerdos en el seno de sus dos órganos, la Conferencia de Estados Parte y el Comité de Expertas, que nos comprometieron a avanzar para erradicar la violencia que impide que las mujeres de la región puedan ejercer, en igualdad de condiciones y libres de discriminación y violencia, sus derechos políticos, reconocidos en las Constituciones de los países americanos como derechos fundamentales. Así, en octubre de 2015, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres*, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres.

También en el año 2015 el Comité de Expertas se comprometió a contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará para responder de

¹ MESECVI (2012): *Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*. Washington, DC

forma efectiva ante esta violencia, poniendo especial atención en la legislación, a fin de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, e inició el proceso para elaborar esta Ley Modelo. Dicho proceso contó con especialistas de diversos Estados de la región quienes participaron en dos reuniones que se llevaron a cabo en Washington DC (febrero de 2015) y en La Paz, Bolivia (mayo de 2016). A todas las participantes en estas reuniones debemos agradecer por sus contribuciones, experiencia y conocimiento sobre la problemática y los desafíos para su abordaje desde las instituciones estatales. La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política fue adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016.

Diana González Perrett

Presidenta del CEVI 2015 - 2017

En memoria de la concejala Juana Quispe y de todas las mujeres que han sido asesinadas por ejercer sus derechos políticos. ***¡Ni una menos!***

Exposición de Motivos

I

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará” o “Convención”) fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Por medio de la Convención, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la Convención ha dado pauta para la adopción de leyes y de políticas sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desde su adopción en 1994, es la Convención Interamericana con mayor número de ratificaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹.

La presente Ley Modelo incorpora el concepto de violencia contra las mujeres establecida en el artículo 1 de la Convención. De acuerdo a dicho artículo, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta definición de violencia, en concordancia con el artículo 2, abarca tanto la violencia perpetrada en la familia, en la unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad y en el Estado. A efectos de esta Ley Modelo, también es importante considerar el artículo 4, que consagra el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y de las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, que comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como el derecho a la libertad de asociación. También se toma en cuenta el artículo 5, que resalta que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los artículos 7 y 8 son fundamentales para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, en ese sentido, conforman el marco bajo el cual esta Ley Modelo formula los mandatos de actuación a los órganos públicos y también a los entes privados. Ambos se refieren a un sistema de obligaciones, a través de la adopción de políticas y de medidas específicas, para que los Estados lo implementen en el marco de la debida diligencia con el fin de prevenir sancionar y erradicar dicha violencia. Los deberes estatales contemplados en el artículo 7 son inmediatos y su incumplimiento puede implicar la responsabilidad internacional del Estado.

¹ Con la excepción de Canadá, Cuba y Estados Unidos.

Bajo este marco, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención, por impulso del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), adoptó en 2015 la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, que constituye el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política. Dicha Declaración supone el reconocimiento de la existencia del problema de la violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito internacional. Los acuerdos incluyen, entre otros, el compromiso de los Estados a impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, y que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos aplicables. Es en seguimiento a este acuerdo que el Comité de Expertas del MESECVI (en adelante, también CEVI) adopta esta Ley Modelo con el propósito de coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política.

II

Esta Ley Modelo también incorpora los preceptos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW por sus siglas en inglés), en particular, los referidos a los derechos políticos. La CEDAW, en su artículo 7, señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, para garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, en su artículo 8, recoge la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales. Otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida política, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otras.

Para efectos de esta Ley Modelo, es relevante el concepto de “vida pública y política” que desarrolla la Recomendación número 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

En las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los países cuentan con una larga tradición de preocupación por los derechos políticos de las mujeres, que se ha visto reflejada en la adopción de diversas normas que consagran estos derechos. La Comisión Interamericana de Mujeres ha tenido un papel fundamental en la conformación de este marco jurídico. Entre otras normas a favor de las mujeres, la CIM promovió la adopción, en 1948, de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer y, en 1994, la adopción de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, en aplicación del Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (2000), la CIM tiene como objetivo central afianzar la participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política del país y en la toma de decisiones en todos los niveles y, bajo este marco, ha desarrollado un extenso trabajo.

La CIM ha constatado que persiste la brecha entre los derechos políticos consagrados en el marco jurídico y la participación política de las mujeres en la práctica. Las mujeres continúan enfrentando múltiples obstáculos económicos, sociales, institucionales y culturales que limitan seriamente su participación en la vida política y, particularmente, en los cargos de gobierno. Los análisis también han destacado los avances en la participación política de las mujeres. Como resultado de la aplicación de las leyes de cuota, y sobre todo de la paridad, la presencia de las mujeres en el poder legislativo ha aumentado en los últimos años y, en la actualidad, las Américas es una de las regiones del mundo con más mujeres parlamentarias. Sin embargo, todavía queda lejos lograr el 50% de la representación, meta que se fija en consonancia con el peso poblacional de las mujeres. La participación de las mujeres en otras instituciones del Estado, como el poder judicial, los gabinetes ministeriales y los gobiernos locales, es todavía menor. Las investigaciones han mostrado que la presencia de las mujeres es igualmente limitada en otros espacios clave de la vida política, como son las dirigencias de los partidos políticos.

El problema de la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan las mujeres en la vida política, y la violencia que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones. Como ha quedado reflejado en la citada Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, la mayor visibilidad de esta violencia está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular, en los cargos de representación. Esto, a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas. En otras palabras, ante la mayor participación política de las mujeres, se han intensificado las formas de discriminación y de violencia contra ellas. La Declaración reconoce también que la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres en la sociedad invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

Actos como impedir el voto a una mujer, el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales, la quema de materiales de campaña electoral de mujeres, las presiones para la renuncia a los cargos, los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación —principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces—, los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales —que a menudo afectan también a sus familiares—, constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, esta región ha llegado incluso a ser testigo del femicidio de mujeres por el hecho de participar en política.

Con esta Ley Modelo, el CEVI reconoce que la violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. La violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones. En este contexto, la presente Ley Modelo pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido de que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio.

III

El artículo 7 inciso c de la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. A este respecto, el CEVI ha afirmado que la legislación puede proporcionar la base de un enfoque integral y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y que es un requisito indispensable para eliminar la impunidad. Este es un proceso dinámico y, en este sentido, la ONU ha determinado que es deber de los Estados reconocer el carácter cambiante de la violencia contra las mujeres y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo.

La violencia contra las mujeres, de acuerdo a la Convención, trasciende el ámbito privado y está presente en los barrios, lugares de trabajo, medios de transporte, centros educativos, hospitales y, en general, en todos los espacios donde participan las mujeres. Por eso la Convención abarca la protección de las mujeres también en el ámbito público. El CEVI ha destacado que en los últimos años se han promulgado leyes específicas que abarcan ámbitos

del espacio público, como las dirigidas a erradicar el acoso sexual en los centros de trabajo, en las escuelas, en los centros de salud y, más recientemente, se abarcó el acoso callejero y en los medios de transporte. También ha constatado la inclusión en la legislación de otras formas de violencia contra las mujeres establecidas en las legislaciones nacionales, entre ellas, la violencia moral, simbólica, feminicida, económica e institucional.

Entre los avances legislativos en materia de violencia contra las mujeres en la vida política en la región, el CEVI reconoce la relevancia de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia aprobada en 2012, norma pionera en el mundo, que ha inspirado la presente Ley Modelo. En este sentido, el CEVI recuerda el importante papel que ha tenido la Asociación de Concejalas de Bolivia, que dio nombre a esta violencia y promovió la aprobación de la ley boliviana, que a su vez, ha significado un impulso sustantivo a la inclusión de esta problemática en las políticas públicas del conjunto de la región.

Otros países han incorporado aspectos de la violencia en la vida política en las leyes generales sobre violencia contra las mujeres. Este es el caso de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador, que incorpora, como expresión de violencia, la burla, el descrédito, la degradación o el aislamiento de las mujeres en distintos ámbitos, incluyendo en los espacios de participación política o ciudadana. También la Ley de Protección Integral a las Mujeres de Argentina que, en la definición de violencia institucional, incluye aquella que se ejerce en los partidos políticos, en los sindicatos, en las organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil. El CEVI destaca también los avances en diversas entidades federativas mexicanas, que han incluido la definición de la violencia contra las mujeres en la vida política y, en algunos casos, se ha tipificado como delito penal.

Sin embargo, aun teniendo en cuenta los importantes progresos, el CEVI, en sus Informes Hemisféricos, ha constatado el desafío que persiste en la región de promulgar legislación que proteja a las mujeres de las violencias que se ejercen en el ámbito público, que incluye la vida política, y a este respecto, ha recomendado a los Estados Parte avanzar en la armonización jurídica en seguimiento a las disposiciones de la Convención.

IV

Esta ley representa el primer esfuerzo de alcance regional por definir el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política, con la incorporación del marco jurídico interamericano e internacional; por identificar los órganos responsables y las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, entre los que destaca el papel de los Mecanismos Nacionales de las Mujeres; por determinar qué tipo de actos de violencia en la vida política deben sancionarse, distinguiendo entre faltas graves y gravísimas, y delitos penales, y señalando las sanciones que pueden aplicarse.

Entre las principales contribuciones de la Ley Modelo, se encuentra la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia y de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política, en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW. La clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión “basada en su género”. El concepto abarca así toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos. Así, esta violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La definición parte de que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. En cuanto a esto, el CEVI advierte que la creación y el uso de estereotipos de género, en base a la premisa de la inferioridad de las mujeres, es una de las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres en la vida política. Así, todavía una minoría considerable de la población en las Américas continúa pensando que las mujeres no tienen la misma capacidad que los hombres para dirigir los asuntos públicos. En algunos países se han aplicado estrategias de muy diversa índole para impedir el cumplimiento de las medidas legales de acción afirmativa y de la paridad, dispuestas para asegurar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. También es muy frecuente que se atribuyan a las mujeres funciones políticas estereotipadas, prácticas que les impide desarrollar su potencial en otros ámbitos que a menudo gozan de mayor reputación política.

Por lo anterior, la Ley Modelo se refiere al derecho de las mujeres a ser libre de toda forma de violencia y de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y también al derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

En seguimiento a las disposiciones establecidas en la Convención, la Ley Modelo también distingue los ámbitos en los que puede ocurrir la violencia en la vida política, como son el ámbito privado o familiar, que puede darse cuando la pareja impide o condiciona el voto de la mujer; el ámbito público, refiriéndose a la violencia que puede ocurrir, por ejemplo, en un partido político, una asociación de vecinos o a través de un medio de comunicación; y en el ámbito estatal, como es el caso de la violencia perpetrada por personas que ocupan cargos de gobierno.

Asimismo, el CEVI ha afirmado que la violencia contra las mujeres asume numerosas y distintas expresiones, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes, que varían según contextos sociales, económicos, culturales y políticos.

De ahí que la Ley Modelo, complementando la definición general del concepto, establezca en el artículo 6 una serie de manifestaciones que puede adoptar la violencia contra las mujeres en la vida política. El CEVI es consciente de que ninguna lista de formas de violencia contra las mujeres puede ser exhaustiva, y tomando como referencia la ley boliviana, la Ley Modelo recoge expresiones de esta violencia que han ocurrido en la región hasta el presente.

Por otra parte, el artículo 9 de la Convención señala la obligación de los Estados Parte de tener en cuenta la situación de vulnerabilidad que pueden sufrir las mujeres por la intersección con otros factores de desigualdad. Es decir, las condiciones particulares y contextuales de algunas mujeres aumentan el riesgo a sufrir mayor violencia, y de ahí la protección que se establece en el artículo 7.2 de la presente Ley. En particular referencia a las mujeres indígenas, el CEVI ha establecido que las costumbres e instituciones propias no pueden ir en detrimento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y en caso de ocurrir, esta Ley lo interpreta como una manifestación de violencia contra las mujeres en la vida política.

V

Uno de los aspectos más innovadores de la Ley Modelo es el establecimiento del vínculo entre la violencia contra las mujeres en la vida política y el logro de la paridad política, tomando como referencia el trabajo que la CIM ha desarrollado en este ámbito. Esta perspectiva ha quedado plasmada en la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, que afirma que el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política.

La paridad se mide así, no solamente por el número de mujeres que ocupan el espacio público y político, y particularmente los cargos de dirección, sino que también considera la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos. La erradicación de la violencia contra las mujeres de la vida política se configura en este sentido como una condición de la paridad.

Bajo esta perspectiva, la Ley Modelo constituye también una respuesta al desafío de ampliar el catálogo de políticas y de medidas públicas que deben adoptarse para proteger los derechos políticos de las mujeres en su conjunto, más allá del ámbito electoral, en concordancia con la definición establecida por CEDAW sobre los derechos políticos, que esta ley incorpora en su artículo 2. Asimismo, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un

cargo público, o a las mujeres defensoras de los derechos humanos. A este respecto, el CEVI advierte que a pesar de los esfuerzos por ampliar el que ha sido el contorno tradicional de la participación política de las mujeres, la predominancia de disposiciones que se refieren al ámbito electoral es notable. En ese sentido, el CEVI reconoce que esta herramienta se basa en una agenda en construcción, cuyos contenidos podrán ir actualizándose a medida que dicha agenda vaya profundizándose.

Otra de las complejidades que ha encarado la Ley Modelo es la de establecer medidas para las mujeres que participan en los espacios políticos locales. Las investigaciones realizadas en la región han puesto de manifiesto que el ámbito político local es donde las mujeres sufren más violencia, situación que se agrava debido a que los sistemas de protección son más débiles, en comparación con los existentes en el nivel nacional. Precisamente, los datos indican que en el nivel local es donde se enfrentan los mayores desafíos en cuanto a la representación de las mujeres, particularmente en las alcaldías. Es por ello que esta norma marco establece disposiciones dirigidas a asegurar que los niveles de gobierno subnacionales también se doten de los mecanismos adecuados para responder eficazmente al problema de la violencia de las mujeres en este ámbito político, en el marco de sus competencias.

En el mismo sentido, atendiendo a las distintas formas de gobierno territorial de los países, así como también al proceso de descentralización hacia los gobiernos locales en marcha en algunos países de la región, la disposición final segunda señala que los Estados federales y aquellos Estados donde los órganos subnacionales de gobierno tengan competencias en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres, deberán adecuar el marco jurídico-electoral en el plazo temporal que se determine desde la entrada en vigencia de esta ley. No obstante esto, el CEVI advierte que, debido al escaso conocimiento que se tiene sobre los problemas de la subrepresentación política de las mujeres y de la violencia en la vida política en el nivel local —junto con la heterogeneidad entre los países de la región en cuanto a la organización territorial—, las disposiciones contenidas en esta Ley Modelo a este respecto son limitadas, y en ese sentido, el CEVI llama la atención sobre la necesidad de reforzar los trabajos en este ámbito de modo que pueda llenar este importante vacío en el futuro.

VI

Entre los órganos competentes para la aplicación de la ley, los Mecanismos Nacionales de las Mujeres tienen un lugar predominante, en su calidad de órgano rector de las políticas para la igualdad de género y de derechos de las mujeres en la mayoría de países de la región, y se les atribuye un catálogo de acciones a efectos de prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia en la vida política. Así, a los Mecanismos se les otorga la tarea de garantizar que la violencia contra las mujeres en la vida política se incorpore como un componente del Plan Nacional de Violencia o su equivalente. En este marco, los Mecanismos deberán determinar los

servicios especializados apropiados que deberán prestar a las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en aplicación del artículo 7 inciso d de la Convención.

El CEVI ya se ha pronunciado sobre la coordinación entre todas las instancias interesadas como un elemento vital para combatir con eficacia la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Ley Modelo señala la responsabilidad de los Mecanismos de establecer un protocolo que coordine la actuación de los órganos competentes, incluyendo a los distintos niveles de gobierno para la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política.

Asimismo, recogiendo la profunda preocupación del CEVI por la limitada producción de estadísticas en materia de violencia contra las mujeres en la región, esta Ley Modelo establece la obligación de los Mecanismos a implementar acciones para la investigación y el desarrollo de estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política, así como a adoptar una metodología que tenga en cuenta los múltiples factores de discriminación para determinar en qué medida dichos factores pueden aumentar el riesgo de sufrir esta violencia. La aplicación de esta obligación permitiría conocer la magnitud de la violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política y sus características, información indispensable para el diseño adecuado de políticas en la materia.

En seguimiento a la Declaración de Pachuca “Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres” adoptada por el CEVI en 2014, esta ley también refleja el compromiso del CEVI por fortalecer el enfoque de la prevención. Por ello, la Ley Modelo recoge la prevención como un principio rector y atribuye las responsabilidades principales para materializar este principio a los Mecanismos Nacionales de las Mujeres, y también a los órganos electorales. Entre las medidas que se disponen se encuentran la realización de campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres en la vida política; campañas de conocimiento y de promoción de los derechos de las mujeres, y campañas para la aplicación de esta ley. Para asegurar que las medidas produzcan cambios sostenibles, la Ley Modelo recoge los criterios que ha fijado el propio CEVI para tal fin: asegurar que las campañas se realicen en un marco temporal estable, incorporar el enfoque de diversidad, asegurar la coordinación inter-gubernamental y evaluar sus resultados.

Relacionado con lo anterior, en aplicación del artículo 8 inciso c de la Convención, referente a la obligación de fomentar la educación y la capacitación del personal encargado de aplicar la ley, tanto los Mecanismos Nacionales de las Mujeres como los organismos electorales están llamados en esta norma marco a incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en la vida política en los planes de formación y educación, especialmente en los dirigidos a autoridades y a personal funcionario encargados de aplicar la ley, para garantizar que conozcan su existencia y que son competentes en el cumplimiento de sus obligaciones. Como medida más concreta, dirigida a proteger a las mujeres en el ámbito electoral, se atribuye a los órganos

electorales el deber de realizar un análisis de riesgos y de elaborar un plan de seguridad con el objetivo de prevenir la violencia contra las mujeres en la vida política en su ámbito de actuación. El CEVI es consciente de que existe todavía poco conocimiento sistematizado sobre cómo realizar la prevención y cómo medir el impacto de los esfuerzos de prevención, y por ello, esta Ley podrá modificarse a medida que se encuentren nuevos hallazgos en esta materia, lo que se considera crítico para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Adicionalmente, la Ley Modelo también incluye el deber de los Mecanismos de analizar el impacto discriminatorio que puedan tener las normas y prácticas relacionadas con los derechos de las mujeres. Finalmente, al objeto de reforzar los escasos mecanismos de rendición de cuentas sobre las políticas de igualdad de género existentes en la región, que el Comité considera fundamentales para el logro de los objetivos y compromisos convenidos internacionalmente en relación con la igualdad y el empoderamiento de las mujeres, se recoge la obligatoriedad de presentar un informe anual sobre la aplicación de la ley y su impacto ante el parlamento nacional.

VII

Los órganos electorales son actores clave para la protección efectiva de los derechos políticos de la ciudadanía en el ámbito electoral. A ellos les corresponden funciones esenciales para el buen funcionamiento de la vida democrática, como son administrar las elecciones, impartir justicia electoral, trabajar con los partidos políticos y establecer actuaciones de educación dirigidas al conjunto de la población en valores de democracia y de civismo, entre otros. La Ley Modelo establece la responsabilidad de los órganos electorales de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y de resolver los casos de violencia contra las mujeres en la vida política, en el marco de sus competencias. Asimismo, para cumplir con las nuevas atribuciones que se le otorgan, la Ley Modelo determina que debe disponer de los recursos necesarios.

También para cumplir sus obligaciones de forma efectiva, el CEVI considera que los órganos electorales deben trabajar protocolos internos que identifiquen claramente las dependencias responsables, así como las medidas y sanciones aplicables, siempre en el marco que delimitan las competencias legalmente establecidas. También les atribuye funciones de levantamiento de estadísticas y les encomienda la adopción de medidas de formación y de sensibilización sobre esta problemática, incluyendo el trabajo con los medios de comunicación, entre otras medidas. En respuesta al mandato de la Convención de fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se establece el deber de incluir en los programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación electoral, el tema de la violencia en la vida política, incentivando el litigio estratégico. Finalmente, en cuanto a las atribuciones sobre partidos políticos, la Ley Modelo les otorga la obligación de fiscalizar las

medidas que adopten para combatir esta violencia y les faculta para aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Al objeto de enfrentar integralmente el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política, la Ley Modelo abarca otros organismos públicos señalando sus competencias en la materia. A los Ministerios Públicos y a los tribunales que determine la ley correspondiente, les corresponde garantizar y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en la vida política y resolver las acciones constitucionales, civiles, administrativas y penales.

También las defensorías del pueblo tienen un papel destacado en esta Ley Modelo con respecto a la protección de las mujeres frente a esta violencia y en la búsqueda de justicia.

El CEVI ha sido muy enfático con respecto a la necesidad de que las políticas para proteger los derechos de las mujeres tengan recursos con cargo al Presupuesto General del Estado, que permitan la implementación real de las políticas con la mayor cobertura posible. Por ello, en esta norma marco se otorga al órgano competente en materia de política presupuestaria la responsabilidad de asegurar que se realice la valoración económica de la ley y que esta se incorpore al Presupuesto General del Estado. Otro aspecto destacable, es que el órgano competente en materia educativa deberá incluir los principios de igualdad, paridad y los derechos políticos de las mujeres en los programas de educación inicial, media y universitaria, en seguimiento al señalamiento del CEVI sobre la importancia de incidir sobre el sistema educativo como una medida esencial para lograr la modificación de prejuicios y de las normas sociales que perpetúan la violencia contra las mujeres.

VIII

Los partidos políticos y las organizaciones de representación política son también actores clave para la democracia y por ello están llamados a desempeñar un papel esencial en la protección de los derechos políticos de las mujeres y a contribuir a la erradicación de la violencia que contra ellas se ejerce en la vida política. Sin embargo, la realidad es que los partidos políticos han sido espacios donde las mujeres han estado tradicionalmente excluidas y hoy día, a pesar de que las mujeres militan ampliamente en estos espacios, están escasamente representadas en sus órganos de dirección. Las investigaciones y los testimonios de las mujeres han mostrado que la violencia contra las mujeres ocurre también en el interior de los partidos políticos.

Por todo ello, la Ley Modelo establece una serie de obligaciones para los partidos políticos en materia de prevención y sanción de la violencia en la vida política y la promoción de la participación política paritaria y en condiciones de igualdad. Dichas obligaciones deben incorporarlas en sus estatutos, como principios que deben guiar su actuación y que posibilitan que la militancia pueda exigir su cumplimiento en la práctica. Este artículo incluye también medidas dirigidas al empoderamiento político de las mujeres como un factor decisivo para la erradicación de la violencia en su contra.

Además, la Ley Modelo, en aplicación del concepto amplio del Comité CEDAW sobre vida pública y política, señala que todas las organizaciones de la vida pública, incluyendo las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos, entre otras, deben incorporar en sus normas de funcionamiento la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. También deberán asegurar medidas para promover la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.

IX

La Convención, en su artículo 8 inciso g, alienta a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de las mujeres. Asimismo, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de la discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. La importancia que la Convención y el MESECVI en sus cometidos han atribuido a los medios de comunicación encuentra su reflejo en varias disposiciones a lo largo de la Ley Modelo.

Bajo estas premisas, la Ley Modelo atribuye al Estado el mandato de garantizar la protección de las mujeres que participan en la vida política frente a la violencia que, basada en su género, pueden ejercer los medios, y de tomar las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación adopten, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que respeten los derechos de las mujeres. Asimismo, en seguimiento a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prohíbe toda propaganda en contra de los derechos políticos de las mujeres y toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.

Por último, reconociendo el igualmente importante papel de las redes sociales y de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como herramientas de influencia política, frente a las cuales existen escasos controles, esta sección también se refiere a las medidas que el Estado debe adoptar para que los mensajes e imágenes de las mujeres que se transmiten a través de estas plataformas sean respetuosos con sus derechos. En ambos casos, llamando a prestar una atención particular a los periodos de campaña electoral. Al respecto de las disposiciones relativas a los medios y las redes sociales, el CEVI recuerda que, como parte de sus obligaciones convencionales, los Estados Parte responderán tanto por actos u omisiones de sus agentes, como por actos privados que impliquen violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En aplicación de la Convención, esta Ley Modelo incorpora el estándar de debida diligencia como principio rector de la norma, dirigido a proteger a las mujeres de la violencia que se ejerce en la vida política, en base al cual, el artículo 29 de la Ley Modelo se refiere a las obligaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política. De forma genérica, la Ley Modelo establece que las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la legislación nacional sobre violencia contra las mujeres. El CEVI ha querido, no obstante, establecer unas mínimas garantías en esta Ley Modelo para reforzar la protección judicial de los derechos establecidos en esta Ley Modelo. Así, se establece que el proceso para resolver los hechos de violencia debe ser sumario. También que la denuncia requiere el consentimiento de la mujer víctima de violencia. Asimismo, se protege de forma especial los derechos de las mujeres candidatas durante el periodo legal de campaña electoral. Adicionalmente, señala la obligación de los servidores/as públicos de denunciar los hechos que conozcan de violencia contra las mujeres en la vida política. Esta Ley Modelo prohíbe explícitamente el uso de la conciliación para la resolución de delitos de violencia, dejando así la puerta abierta al uso de métodos extrajudiciales cuando se cometan faltas, que el CEVI entiende que podrán ser utilizados cuando la mujer no se encuentre en una situación de desventaja en relación al agresor. Finalmente, se recoge que, cuando el caso lo exija, se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la jurisdicción indígena con el propósito de resolver su resolución a través de un enfoque intercultural.

La presente Ley Modelo dispone una sección específica sobre medidas de protección. El CEVI ya ha afirmado que una medida de seguridad oportuna evita que las mujeres queden desprotegidas ante el riesgo inminente de un daño grave. Así, en estas situaciones que requieren particular protección, esta norma marco recoge la urgencia de actuar para adoptar las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan. Serán los organismos competentes, de acuerdo a la legislación aplicable, los responsables de aplicar las medidas de protección. Además, el CEVI ha resuelto que los órganos electorales sean competentes para dictaminar medidas de protección cuando corresponda, pues la experiencia ha mostrado que esta puede ser la única vía para asegurar que dichas medidas sean inmediatas y efectivas ante situaciones de violencia contra las mujeres que se perpetren en el ámbito electoral.

Asimismo, el CEVI ha entendido que las medidas de protección deben responder a la urgencia de la situación, por eso su naturaleza será variada. Esta Ley Modelo señala algunas de las medidas que se pueden adoptar en situación de violencia, tales como realizar un análisis de riesgo y un plan de seguridad, otorgar escoltas a la mujer y a sus familiares, retirar la campaña violenta del agresor, suspender la candidatura electoral del agresor, o suspender la elección de un candidato. Asimismo, siguiendo lo establecido en la legislación boliviana, esta norma recoge la obligación del órgano correspondiente de asegurar que la renuncia de una mujer a

su candidatura o cargo no fuese emitida en condiciones de violencia y de declarar nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se originen en hechos de violencia debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes.

XI

En seguimiento a las obligaciones convencionales de los Estados Parte de disponer las medidas apropiadas para lograr la sanción del responsable de la violencia, desde el ámbito regional, esta ley señala las conductas discriminatorias distinguiendo entre faltas graves, faltas gravísimas y delitos, y determina que las consecuencias jurídicas de dichas conductas se establecerán de acuerdo a la normativa aplicable. Asimismo, también hace referencia a un catálogo de sanciones específicas a esta violencia. En concreto, esta norma marco señala que las faltas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden dar lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o de cargo público y/o sueldo; multa; y retiro de los mensajes contrarios a esta norma.

Ante la comisión de delitos de violencia contra las mujeres en la vida política, esta norma establece como pena la inhabilitación política del agresor más las penas previstas para estos delitos agravados en una tercera parte. Asimismo, se señala que la inmunidad parlamentaria y los fueros especiales de los servidores públicos que sean denunciados por un acto de violencia contra las mujeres en la vida política serán suprimidos en los casos en que las investigaciones respectivas establezcan responsabilidad directa en los delitos previstos en esta ley.

También se establecen una serie de circunstancias agravantes, entre las que se incluye cuando el acto se comete por agentes estatales. La Convención de Belém do Pará protege expresamente en el artículo 2 inciso c la violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública. A este respecto, el CEVI ha encontrado que la tutela de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado es cada vez más relevante, pues continuamente aumenta el número de casos de violencia contra las mujeres cometida por agentes estatales. En el caso de la violencia contra las mujeres en la vida política, las investigaciones han mostrado que dicha violencia es con frecuencia ejercida por hombres que ocupan cargos de dirección en las instituciones estatales, desde gobiernos locales a organismos electorales. En este sentido, el CEVI ha afirmado que, para aportar a la erradicación de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado o sus agentes, es importante establecer sanciones contra los funcionarios responsables, incluyendo en el Código Penal. Con ese espíritu, esta norma marco reconoce como agravante la violencia contra las mujeres en la vida política perpetrada por servidores públicos, pero también por candidatos, aspirantes, pre-candidatos o militantes; cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de violencia contra las mujeres en la vida política, y cuando los actos de violencia contra de las mujeres sean cometidos por dos o más personas. Por la particular relevancia para la vida democrática de los periodos de campaña

electoral, también se agrava la sanción cuando los actos de violencia se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella.

Finalmente, la Ley Modelo se refiere en un capítulo específico a las medidas de reparación. En aplicación de la Convención, se establece que las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos. Esta ley considera medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia. También señala que los fondos para la reparación de las víctimas provendrán de recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho del Estado de repetir en contra del agresor o agresores.

XII

De acuerdo a las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, teniendo en cuenta el marco jurídico internacional, interamericano y nacional referente a los derechos políticos de las mujeres, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, y los mandatos que le son propios, el Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) adopta la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, mediante la cual, la violencia contra las mujeres en la vida política pasa a ser considerada una forma de violencia a nivel internacional. La presente Ley Modelo tiene como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, y con ello, avanzar en el proceso de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con las disposiciones establecidas en la Convención.

La Ley Modelo se estructura en cinco capítulos y tres disposiciones finales:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Responsabilidades de Los Órganos Competentes y de otras Organizaciones de la Vida Política y Pública para la Aplicación de esta Ley

Sección I: Órgano Rector de las Políticas de Igualdad de Género y Derechos de las Mujeres del Poder Ejecutivo (Mecanismo Nacional de las Mujeres)

Sección II: De los Órganos Electorales

Sección III:	De otros Organismos Públicos Competentes
Sección IV:	De los Partidos Políticos y de las Organizaciones de Representación Política
Sección V:	De otras Organizaciones de la Vida Pública
Sección VI:	De los Medios de Comunicación
Capítulo III:	De las Garantías de Protección
Sección I:	Disposiciones Comunes
Sección II:	De las Medidas de Protección
Capítulo IV:	De las Sanciones
Sección I:	De las Faltas y las Sanciones
Sección II:	De los Delitos y las Penas
Capítulo V:	De las Medidas de Reparación
Disposiciones Finales.	

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Artículo 2. Derechos políticos

Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

Artículo 3. Definición de Violencia contra las mujeres en la vida política

Debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar

o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia

El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Artículo 5. Ámbitos donde puede tener lugar la violencia

La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;
- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política

Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;

- b)** Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c)** Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d)** Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e)** Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f)** Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g)** Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- h)** Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
- i)** Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- j)** Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- k)** Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- l)** Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- m)** Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- n)** Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- o)** Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan

relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

- p)** Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- q)** Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- r)** Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- s)** Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- t)** Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u)** Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v)** Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- w)** Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Artículo 7. Principios Rectores

- 1.** Las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse conforme a los siguientes principios:
 - a)** La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género
 - b)** La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política
 - c)** La debida diligencia
 - d)** La autonomía de las mujeres
 - e)** La prevención de la violencia contra las mujeres
 - f)** La participación de las mujeres, de los partidos políticos y de las organizaciones sociales, incluyendo las organizaciones de derechos humanos
 - g)** La centralidad de los derechos de las víctimas
 - h)** La transparencia y rendición de cuentas.

2. Las políticas que se desarrollen en aplicación de esta ley respetarán y garantizarán a todas las mujeres los derechos reconocidos en la presente ley, y a sus familias y comunidades cuando sean utilizadas como medio de presión para vulnerar los derechos de las mujeres, sin distinción alguna de raza, etnia, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

Artículo 8.

A efectos de la presente ley, se considerará:

- a) **Servidor/a público/a:** persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y sus organismos descentralizados federales o locales, así como judiciales, legislativos y autónomos.
- b) **Funcionarios/as electorales:** persona que integra los órganos que cumplen funciones electorales según los términos establecidos en la legislación electoral aplicable.
- c) **Militante:** persona que participa en las actividades de un partido político con carácter regular y/o está inscrita o afiliada a un partido político, o forma parte de un registro legal de personas asociadas a una coalición o agrupación política.
- d) **Candidato/a:** persona registrada formalmente como tal por la autoridad competente, incluyendo a las y los candidatos independientes.
- e) **Aspirante:** persona que busca que un partido político le otorgue el registro como pre-candidato u obtener su registro como candidata/o independiente.
- f) **Pre-candidato/a:** persona que busca ser postulado/a por un partido político como candidata a cargo de elección popular en el proceso de selección interna de candidaturas.
- g) **Candidata/o electo/a:** ciudadana/o que ha obtenido el triunfo y que aún no se encuentra en ejercicio del cargo.

Capítulo II

Responsabilidades de Los Órganos Competentes y de otras Organizaciones de la Vida Política y Pública para la Aplicación de esta Ley

Sección I

Órgano Rector de las Políticas de Igualdad de Género y Derechos de las Mujeres del Poder Ejecutivo (Mecanismo Nacional de las Mujeres)

Artículo 9.

El órgano rector de las políticas de igualdad de género y derechos de las mujeres del Poder Ejecutivo (en adelante, Mecanismo Nacional de las Mujeres) y/o autoridades competentes en la materia, deben determinar en el marco de sus atribuciones, bajo el Plan Nacional de Violencia y/o de Igualdad o su equivalente, así como en las políticas relacionadas, las siguientes acciones, en coordinación con otros niveles de gobierno cuando corresponda:

- a) Garantizar, en el marco de los Planes Nacionales de Violencia contra las mujeres y/o de Igualdad de Oportunidades, un componente específico que aborde la violencia contra las mujeres en la vida política con la consiguiente dotación presupuestaria;
- b) Establecer un protocolo que coordine la actuación de los órganos competentes para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como para la efectiva resolución de los casos;
- c) Incorporar la violencia contra las mujeres en la vida política en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres;
- d) Asegurar el acceso a las mujeres víctimas de violencia contra las mujeres en la vida política a los servicios especializados;
- e) Garantizar mecanismos de atención urgente para asegurar la protección de los derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo que ocupa o al que debe acceder legítimamente;
- f) Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en la vida política, determinando los medios para su divulgación, en coordinación con el organismo de estadística estatal competente;
- g) Adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres de sufrir violencia en la vida política debido a múltiples factores de discriminación

como sexo, edad, raza, etnia y posición económica, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirlo;

- h) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en la vida política en los planes de formación y educación, especialmente en los dirigidos a autoridades y personal funcionario que aplican esta ley;
- i) Incluir estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 10.

En lo relativo a la prevención y en el marco de las competencias respectivas, el Mecanismo Nacional de las Mujeres, en colaboración con el órgano electoral, realizará campañas de sensibilización y de prevención sobre la violencia contra las mujeres en la vida política; así como campañas de conocimiento y promoción de sus derechos en general, y en particular, de la aplicación de esta ley. Dichas campañas deben:

- a) Realizarse con un marco temporal estable;
- b) Transversalizar el enfoque de diversidad para responder a las necesidades de grupos específicos;
- c) Incorporar los mecanismos de coordinación inter-gubernamentales necesarios y los medios adecuados para asegurar su implementación en el ámbito subnacional;
- d) Establecer mecanismos que permitan evaluar sus resultados y, en su caso, diseñar nuevas estrategias.

Artículo 11.

El Mecanismo Nacional de las Mujeres, en colaboración con el órgano electoral, analizará, mediante un escrutinio estricto, todas las normas y prácticas relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, incluyendo los sistemas normativos y prácticas culturales, que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres.

Artículo 12.

Corresponde a los organismos competentes para aplicar esta ley, incluidos aquellos del nivel de gobierno subnacional, bajo los lineamientos del Mecanismo Nacional de las Mujeres, rendir cuentas a la ciudadanía elaborando un informe sobre la aplicación de esta ley y de su impacto. El informe debe tener carácter anual y presentarse ante el parlamento nacional.

Sección II

De los Órganos Electorales

Artículo 13.

Corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política.

Artículo 14.

El órgano electoral debe destinar personal especializado, recursos logísticos y presupuestarios suficientes para cumplir con las obligaciones que establece esta ley.

Artículo 15.

En el marco de sus atribuciones, el organismo electoral debe adoptar, en coordinación con las autoridades competentes, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas y sanciones aplicables ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política que conozcan;
- b) Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas;
- c) Incorporar la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política como un componente de las políticas de educación cívica y democrática; así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación que el órgano electoral lleve a cabo;
- d) Realizar un análisis de riesgos y elaborar un plan de seguridad con el objeto de prevenir la violencia contra las mujeres en la vida política;
- e) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, y evaluar el impacto de las mismas;
- f) Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos de las mujeres, la imagen de las mujeres que participan en la vida pública y su privacidad, y combatan los contenidos que refuerzan, justifican o toleran la violencia contra las mujeres en la vida política;
- g) Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación electoral el tema de la violencia contra las mujeres en la vida política, incentivando el litigio estratégico en estos casos;

- h) Establecer un registro sobre la aplicación de esta ley, incluyendo las denuncias, las resoluciones judiciales, votos particulares y concurrentes, así como la jurisprudencia sobre violencia contra las mujeres en la vida política;
- i) Establecer un sistema de información y estadística sobre participación electoral desagregada por sexo, ubicación geográfica, edad, raza, etnia y situación de discapacidad, entre otros.

Artículo 16.

El organismo electoral tiene la obligación de fiscalizar anualmente la implementación, al interior de los partidos políticos, de las medidas que se dispongan para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con normativa aplicable.

Sección III De otros Organismos Públicos Competentes

Artículo 17.

Le corresponde al Ministerio Público y a los tribunales que determine la ley garantizar y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en la vida política y resolver las acciones constitucionales, civiles, administrativas y penales en los casos previstos en esta ley.

Artículo 18.

Las defensorías del pueblo, defensorías de los habitantes y demás órganos de defensa de los derechos humanos, podrán ejercer las acciones constitucionales, civiles o administrativas a las que hubiera lugar y ser coadyuvante en el fuero penal, en los casos de violación de la presente ley y de los derechos en ella consagrados a los fines de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.

Artículo 19.

El órgano competente en materia de política presupuestaria debe realizar la valoración económica de esta ley e incorporarla al Presupuesto General del Estado.

Artículo 20.

El órgano competente en materia de política educativa debe incluir el principio de igualdad y los derechos de las mujeres en los programas de educación inicial, media y universitaria; así como en los planes de formación de gobiernos estudiantiles y de cualquier otro tipo que se realicen sobre derechos humanos, democracia y ciudadanía.

Artículo 21.

Corresponde al Mecanismo Nacional de las Mujeres, al Ministerio Público, al Poder Judicial, al órgano electoral y a los demás órganos competentes de su aplicación, la difusión de la presente ley mediante acciones dirigidas a la sensibilización y concientización de la ciudadanía sobre el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política y los instrumentos aplicables, particularmente entre los/las servidores/as públicos que tienen a su cargo la implementación de esta ley.

Sección IV

De los Partidos Políticos y de las Organizaciones de Representación Política

Artículo 22.

Son obligaciones de los partidos políticos, que serán incorporadas a sus estatutos, las siguientes:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política en su propaganda política o electoral;
- c) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones;
- d) Destinar una parte del financiamiento público al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres;
- e) Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos.

Artículo 23.

Es obligación de los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, abstenerse de cualquier acción o conducta que implique violencia contra las mujeres en la vida política.

Artículo 24.

Los partidos políticos deben informar a los organismos electorales sobre los casos conocidos de violencia contra las mujeres en la vida política y las vías establecidas para su resolución.

Sección V

De otras Organizaciones de la Vida Pública

Artículo 25.

Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.

Artículo 26.

Las organizaciones que se ocupan de la vida pública deben adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.

Sección VI

De los Medios de Comunicación

Artículo 27.

1. El Estado protegerá a las mujeres de la violencia en la vida política y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, a evitar toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos de género y asegurar el respeto a los derechos políticos de las mujeres y a la reputación de las mujeres que participan en la vida política; así como también a que condenen, a través de sus códigos de ética, estas actuaciones. Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención al periodo legal de campaña electoral.
2. Está prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos de las mujeres y toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.

Artículo 28.

El Estado adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Capítulo III

De Las Garantías De Protección

Sección I

Disposiciones Comunes

Artículo 29.

El Estado actuará con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 30.

Las mujeres víctimas de violencia en la vida política tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la legislación nacional de violencia contra las mujeres. El proceso para resolver los hechos de violencia contra las mujeres en la vida política deberá ser sumario.

Artículo 31.

La denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la mujer víctima de violencia cuando ésta pueda otorgarlo; en forma verbal o escrita, ante los órganos competentes.

Artículo 32.

Durante el periodo legal de campaña electoral, el órgano electoral administrativo y/o jurisdiccional protegerá de forma especial a la mujer candidata víctima de violencia, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese, y no perjudique las condiciones de la competencia electoral para la candidata.

Artículo 33.

Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de violencia contra las mujeres en la vida política, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, luego de notificar a la mujer víctima de violencia y recabar su consentimiento, en caso contrario incurrirán en responsabilidades, civiles, administrativas y penales, según corresponda. En el caso de que la mujer víctima de violencia se oponga a la denuncia, las servidoras y los servidores públicos dejarán constancia escrita de la situación de violencia en el acta de notificación.

Artículo 34.

La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público de manera inmediata.

Artículo 35.

Queda prohibido el uso de la conciliación para la resolución de delitos de violencia contra las mujeres en la vida política.

Artículo 36.

Cuando el caso así lo exija, se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena con el propósito de promover su resolución a través de un enfoque intercultural.

Sección II De las Medidas de Protección

Artículo 37.

Los órganos competentes, incluyendo al órgano electoral jurisdiccional cuando corresponda, ante el riesgo inminente de un daño grave, determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan, que podrán incluir, entre otras:

- a)** Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b)** Otorgar escoltas a la mujer víctima de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- d)** Impedir el acceso a armas al agresor;
- e)** Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- f)** Retirar un porcentaje del financiamiento público electoral al agresor;
- g)** Suspender la candidatura electoral al agresor;
- h)** Suspender la elección de un candidato;
- i)** Suspender de empleo o cargo público al agresor;
- j)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia y sus familiares.

Artículo 38.

El órgano competente, incluyendo el órgano electoral cuando corresponda, debe asegurarse que la renuncia de una mujer a su candidatura o cargo no fue emitida en condiciones de violencia.

Artículo 39.

Son nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se originen en hechos de violencia debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes.

Capítulo IV De Las Sanciones

Sección I De las Faltas y las Sanciones

Artículo 40.

Se consideran faltas graves, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6 incisos t) a w) de esta ley.

Artículo 41.

Se consideran faltas gravísimas, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos h) a s) de esta ley.

Artículo 42.

La violencia contras las mujeres en la vida política dará lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o de cargo público y/o sueldo; multa; retiro de los mensajes contrarios a esta norma.

Sección II De los Delitos y las Penas

Artículo 43.

Deben ser tipificados como delitos las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos a) al g) de esta ley.

Artículo 44.

La comisión de delitos de violencia contra las mujeres en la vida política tendrá como pena la inhabilitación política del agresor más las penas previstas para estos delitos agravados en una tercera parte.

Artículo 45.

La inmunidad parlamentaria y los fueros especiales de los servidores públicos que sean denunciados por un acto de violencia contra las mujeres en la vida política serán suprimidos definitivamente en los casos en que las investigaciones respectivas establezcan responsabilidad directa en los delitos previstos en esta ley.

Artículo 46.

Se agravarán las sanciones y las penas previstas en los artículos 40, 41 y 43 cuando concurra, junto con la situación de violencia contra las mujeres en la vida política, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) En caso de que las acciones se lleven a cabo por servidores públicos, candidatos, aspirantes o pre-candidatos o militantes;
- b) Cuando el autor o autores sean reincidentes en la comisión de actos de violencia;
- c) Cuando los actos de violencia sean cometidos por dos o más personas;
- d) Cuando los actos se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella.

Capítulo V De Las Medidas de Reparación

Artículo 47.

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

Artículo 48.

Se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 49.

Los fondos para la reparación de las víctimas provendrán de recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho del Estado de repetir en contra del agresor o agresores.

Disposiciones Finales

PRIMERA.

El reglamento a la presente ley se expedirá en el plazo temporal que se determine desde su entrada en vigencia, e incluirá un proceso de consultas entre los órganos con potestad reglamentaria encargados de aplicar la ley.

SEGUNDA.

Los Estados federales y aquellos Estados donde los órganos subnacionales de gobierno tengan competencias en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, deberán adecuar el marco jurídico-electoral en el plazo temporal que se determine desde la entrada en vigencia de esta ley.

TERCERA.

A los efectos de esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los códigos penales, procesales penales, electorales y otras normas aplicables que correspondan en cuanto no se opongan a lo aquí previsto.

**Convención Interamericana
Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia contra la Mujer “Convención
de Belém do Pará”**



OEA

Más derechos
para más gente



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

Los Estados Partes de la Presente Convención,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Capítulo I

Definición y Ámbito de Aplicación

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Capítulo II

Derechos Protegidos

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III Deberes de Los Estados

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive

refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Capítulo IV

Mecanismos Interamericanos de Protección

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo V

Disposiciones Generales

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de emmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

AGRADECIMIENTOS

El CEVI agradece las contribuciones de autoridades políticas, funcionarias del Estado y expertas de varios países de las Américas que participaron en el proceso de elaboración de la Ley Modelo.

PARTICIPANTES EN LA PRIMERA REUNIÓN (WASHINGTON, DC 25 DE FEBRERO DE 2015)

- Alejandra Mora, Presidenta de la CIM y Ministra de la Mujer, Costa Rica
- Angélica de la Peña, Senadora, México
- Lucero Saldaña, Senadora, México
- Paola Pabón, Diputada, Ecuador
- Gale Rigobert, Diputada y Jefa de la oposición, Santa Lucía
- Loretta Butler, Diputada y Jefa de la oposición, Bahamas
- M. del Carmen Alanís, Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México
- Lía Limón, Subsecretaria de DDHH, Secretaría de Gobernación, México
- Otilia Lux de Cotí, política, Guatemala
- Morena Herrera, Experta en derechos de las mujeres, El Salvador
- Cecilia López, ex-Senadora y ex-Ministra, Colombia
- Susana Villarán, ex-Alcaldesa de Lima, Perú
- Flor María Díaz, Presidenta del CEVI/MESECVI, Colombia
- Susana Chiarotti, experta del CEVI/MESECVI, Argentina
- Diana González, experta del CEVI/MESECVI, Uruguay
- Rosa Celorio, especialista de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH/OEA)
- Sara Mía Noguera, Jefa de Sección, Departamento de Cooperación Electoral y Observación, OEA
- Jessy López, representante de ACOBOL, Bolivia
- Hilda Morales, experta en derechos de las mujeres, Guatemala
- Diana Miloslavich, Coordinadora de participación política del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Perú
- Mona Lena Krook, académica, Rutgers University, Estados Unidos
- Juliana Restrepo, académica, Rutgers University, Estados Unidos
- Vivian Roza, Coordinadora PROLEAD, Banco Interamericano para el Desarrollo
- Paula Tavares, experta del grupo Women, Business and the Law, Banco Mundial

PARTICIPANTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN (LA PAZ, BOLIVIA, 30 Y 31 DE MAYO DE 2016)

- Diana González, Presidenta CEVI/MESECVI, Uruguay
- Susana Chiarotti, experta del CEVI/MESECVI, Argentina
- Julieta Paredes, experta del CEVI/MESECVI, Bolivia
- Katia Uriona, Presidenta, Tribunal Supremo Electoral, Bolivia
- Lucía Vargas, Tribunal Supremo Electoral, Bolivia
- Sonia Brito, Secretaria del Comité de Jurisdicción Ordinaria y Consejo de la Magistratura, Asamblea Legislativa Plurinacional, Bolivia
- Bernarda Sarué, Directora Ejecutiva de la Asociación de Concejalas de Bolivia, ACOBOL
- María Silvana Vásquez, Profesional en transversalización de temas constitucionales, Ministerio de Autonomías, Bolivia
- Aracely Escobar, Ministerio de Defensa, Bolivia
- Liliana Guzmán, Ministerio de Defensa, Bolivia
- Adolfo Sovia, Ministerio de Justicia, Bolivia
- Ana María Rojas, abogada del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia (Sipasse), Bolivia
- Cecilia Urquieta, Directora General de la Dirección de Desarrollo Constitucional del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, Bolivia
- Elizabeth Gomez, diputada de la Asamblea Legislativa, El Salvador
- Angélica Lozano, diputada del Congreso de la República, Colombia y delegada de Parlaméricas
- Yensi Herrera, Coordinadora del Área de Ciudadanía Activa, Instituto Nacional de la Mujer, Costa Rica
- Silvia Loli, Directora General contra la Violencia de Género, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú
- Elizabeth Salguero, Oficina de ONU Mujeres de Bolivia
- Mónica Céspedes, Consultora de Género, Bolivia
- Mónica Bayá, Secretaria Técnica de la Comunidad de Derechos Humanos, Bolivia
- Solanda Goyes, experta en derechos de las mujeres, Ecuador
- Marcela Talamas, Directora de Estudio y Cuenta, Tribunal Electoral, México
- Rubí Rivas, Jurado Nacional Elecciones, Perú
- Carolina Floru, IDEA Internacional, Bolivia
- Claire de Soi, representante del National Democratic Institute
- Mauricio Ramirez, Oficina de Onu Mujeres, Bolivia
- Verónica Salinas, UNITAS, Bolivia

- Patricia Rojas, Bolivia
- Sandra Aliaga, Bolivia
- Tania Nava, Bolivia
- Uganda Pacheco, Bolivia
- Hilaria Choquebuena, FENTRAB, Bolivia
- Liliana Guzman, Bolivia
- Daniel Espinoza, Bolivia
- Tania Sanchez, Bolivia
- Betty Aquisé, Bolivia

Marta Martínez Gómez, especialista en democracia y derechos políticos de las mujeres de la Comisión Interamericana de Mujeres, fue la redactora principal de la Ley Modelo, bajo la coordinación de Luz Patricia Mejía Guerrero, Secretaria Técnica del MESECVI y de Diana González Perrett, Presidenta del CEVI.

Ley Modelo Interamericana

PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA



OEA

Más derechos
para más gente

